
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 15 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Efr n Melo.

Abogados: Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mej a y July Grey Reyes Pilier.

Recurridos: Miguel Antonio Oliver Cruz y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Tomas Mota Santana, Juan Brito Garc a y Sergio A. Montero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim nez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por el se or Efr n Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0021441-1, con elecci n de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mej a y July Grey Reyes Pilier, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 026-0117525-6 y 026-0140308-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia esquina calle Restauraci n, plaza Darinel, local 3C, provincia La Romana.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano, y La Monumental de Seguros, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomas Mota Santana, Juan Brito Garc a y Sergio A. Montero, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 023-0018567-1, 031-0104253-3 y 031-0454847-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel n m. 21-B, sector Villa Vel  squez, de la ciudad de San Pedro de Macor s.

Contra la sentencia civil n m. 335-2016-SEEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelaci n incoado por el se or Efr n Mel vs. Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano y La Universal de Seguros, a trav s del acto ministerial n mero 125/2016, del tres (3) de marzo del ao 2016, del Ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia n mero 0195-2015-SCIV-01648, de fecha 30 de diciembre del ao 2015, dictada por la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia confirmando la parte dispositiva de

dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenando al señor Efrén Melo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Lic. Juan Tomás Mota Santana, quien hizo las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efrén Melo, y como partes recurridas Miguel Antonio Oliver Cruz, Wilman Pavel Mariano, y La monumental de Seguros; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; la referida decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, decidiendo la corte a querechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, según sentencia número 335-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley número 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de

2016 al tenor de los oficios n.ºs. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley n.º 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es plenamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo mensual establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de enero de 2017, el salario mínimo mensual para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución n.º 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del monto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, en cuya demanda el demandante fijó la suma con la que pretendía ser indemnizado, por lo que la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el demandante primigenio actual recurrente pretendía ser indemnizado por el monto total de RD\$2,145,435.00, por concepto de daños materiales y morales causados a consecuencia de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

En efecto, aun cuando la jurisdicci3n de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podr 3 ser superior a RD\$2,145,435.00, que fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicci3n est 3n delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez est 3 limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios m 3nimos, que es la cuant 3a requerida para la admisi3n del recurso de casaci3n, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte in fine del literal c), p 3rrafo II, del art 3culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n.

En atenci3n a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casaci3n con el mandato de la ley, respecto al monto m 3nimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casaci3n, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casaci3n propuestos por la parte recurrente, en razn de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuesti3n planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casaci3n del que ha sido apoderada esta sala, c3nsono con las disposiciones del art 3culo 44 de la Ley n 3m. 834 de 1978.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicci3n la soluci3n adoptada, lo que vale decisi3n sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, despu3s de haber deliberado, vista la Constituci3n de la Rep 3blica Dominicana; vistos los art 3culos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, modificada por la Ley n 3m. 491-08; 45 y 48 de la Ley Org 3nica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, n 3m. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias n 3ms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ENUNCIADO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casaci3n interpuesto por el se3or Efr3n Melo, contra la sentencia n 3m. 335-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 15 de agosto de 2016, por la Corte de Apelaci3n Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macor 3s, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jim3nez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napol3en Est3vez Lavandier. C3sar Jos3 Garc 3a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p 3blica del d 3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le 3da y publicada por m 3s, Secretario General, que certifico.